

**Responsabilidad de los Municipios por los accidentes debidos al mal estado de las obras que se encuentran bajo su cuidado.**

Causa No. 2369 de 1944.

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Jesús Valdivia Ríos, demanda, por acción ordinaria, al Concejo Provincial de Arequipa, para que se le obligue a pagarle, soles 10.000, en que estima, el monto de la indemnización a que cree tener derecho, con motivo del accidente, en que perdió la vida, su menor hija colegiala, de 11 años y medio de edad, Blanca Valdivia, quien al atravesar el Puente Bolívar, se precipitó por una abertura que había en el piso, cayendo al río y falleciendo momentos después, según se detalla en la demanda de fs. 1 y que el Concejo contesta, a fs. 7, negando su responsabilidad, que pretende hacer recaer, en el dueño de un camión, que, dice, atravesó el puente el día anterior produciendo el desperfecto, origen del accidente a la menor, y deduciendo, por ello, excepción de inoficiosidad de la demanda, que contestada a fs. 8, se recibe la causa a prueba, por auto de su vuelta; y actuada la que el expediente contiene, se termina en su sustanciación, expidiendo la sentencia de fs. 108, cuyo fallo declara fundada la demanda, reduciendo la suma a 5,000 soles, con exoneración de costas.—El personero del Concejo, apela a fs. 112, y el demandante, por la disminución de la suma, a fs. 113; y como el Tribunal Superior, confirma la apelada, a fs. 130 vuelta, el Concejo, interpone recurso

de nulidad, concedido a fs. 131, y el demandante, a fs. 132, concedido a fs. 133.

Ha quedado comprobado, que el puente Bolívar, a cargo del Concejo demandado, se encontraba en pésimas condiciones de conservación, constituyendo un verdadero peligro, para los habitantes del lugar; y sobre el que, llamaron insistentemente la atención del Concejo, el vecindario, y los periódicos locales, a fin de que procediera, a dictar las medidas necesarias, para evitar accidentes como el que, desgraciadamente se realizó, originario del presente juicio; y no obstante, ese verdadero clamor público, la situación continuó la misma siendo agravada por el paso de un camión, con anterioridad a la fecha del accidente, que, que agrandó los desperfectos.—Acreditados estos hechos, es evidente como conclusión lógica, la responsabilidad del Concejo demandado para indemnizar el daño, que por su causa negligente, se produjo; pero, el monto de esa indemnización, debe establecerse con un criterio prudencial y equitativo, en atención a las circunstancias del hecho; a la edad de la menor, y a la falta de precaución excesiva, que aunque su edad, debió extremar, conocida las malas condiciones del puente.—La copia certificada de fs. 70 y siguientes, constituyen prueba irrefutable del mal estado del puente, y de la realización del accidente en daño de la menor, cuyo fallecimiento resulta acreditado, con la partida de fs. 69; y por ello, y estando a las fundadas y legales razones que contiene la sentencia de Primera Instancia, y lo ligeramente aducido en este dictamen, opina el Fiscal, que procede declarar, que NO HAY NULIDAD, en su confirmatoria recurrida.

Lima, 3 de junio de 1945.

Palacios.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 26 de Julio de 1945.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento treinta vuelta, su fecha veintitrés de octubre último, que confirmando la apelada de fojas ciento ocho, su fecha siete de agosto de mil novecientos cuarentidos, fija en cinco mil soles la indemnización que el Concejo Provincial de Arequipa debe abonar a don Jesús A. Valdivia Ríos; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Alvariño — Serpa — Mata.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna*, Secretario.

---